

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que es necesario reprogramar la fecha fijada para la celebración de audiencia. Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2017 00047 00
Demandante	MIRIAM DERLIS HINESTROZA PALACIOS
Demandado	COLPENSIONES
Tema:	PENSIÓN DE VEJEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1293

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se procederá a fijar nueva fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata el artículo 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de pendientes de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Igualmente, se advierte a las partes que la práctica de pruebas consistentes en interrogatorios de parte y testimonios la recepción de los mismo, se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” ubicado en la Carrera 10 No. 12-15 de la ciudad de Cali, en el día y hora señalados. Lo anterior, conforme lo contenido en el art. 7 de la ley 2213 de 2022, que establece que cuando el Juez lo considere necesario para garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad de la prueba será presencial la audiencia o diligencia destinada a la práctica de la prueba.

Los demás sujetos procesales podrán conectarse de manera virtual a la audiencia la cual también se realizarán a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar la audiencia que tratan las audiencias que tratan los Art. 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da9de4529c72f8dae68be9b4e15303b799ff035738861e6a1aef54d9dc39a60**

Documento generado en 28/06/2023 07:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que es necesario reprogramar la fecha fijada para la celebración de audiencia. Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2018 00415 00
Demandante	GERMAN CACERES POSSO
Demandado	COLPENSIONES
Tema:	PENSIÓN DE VEJEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1294

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se procederá a fijar nueva fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata el artículo 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de pendientes de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Igualmente, se advierte a las partes que la práctica de pruebas consistentes en interrogatorios de parte y testimonios la recepción de los mismo, se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” ubicado en la Carrera 10 No. 12-15 de la ciudad de Cali, en el día y hora señalados. Lo anterior, conforme lo contenido en el art. 7 de la ley 2213 de 2022, que establece que cuando el Juez lo considere necesario para garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad de la prueba será presencial la audiencia o diligencia destinada a la práctica de la prueba.

Los demás sujetos procesales podrán conectarse de manera virtual a la audiencia la cual también se realizarán a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar la audiencia que tratan las audiencias que tratan los Art. 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la práctica de pruebas consistentes en interrogatorios de parte y testimonios la recepción de los mismo, se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” ubicado en la Carrera 10 No. 12-15 de la ciudad de Cali, en el día y hora señalados. Lo anterior, conforme lo contenido en el art. 7 de la ley 2213 de 2022, que establece que cuando el Juez lo considere necesario para garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad de la prueba será presencial la audiencia o diligencia destinada a la práctica de la prueba.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9570c325c240c601cdeb8b5c0ecafb77bbc293ed72efaa59560bce6b22108672**

Documento generado en 28/06/2023 07:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que verificada la agenda del juzgado se hace necesario reprogramar la fecha de audiencia del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1295

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2019-00173-00
Demandante	CARLOS ALBERTO MONTENEGRO FLOR
Demandado	.- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Tema:	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE – PADRES

En vista del informe secretarial que antecede, se considera procedente reprogramar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., oportunidad en la cual, se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Dentro del contexto, se comunica a las partes que la audiencia, de que, trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello**, tales como **Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada y, en consecuencia, **SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8e9af74350b383892564c8b0837fd033dca80b113c8ba5b3777ed97548de0e**

Documento generado en 28/06/2023 07:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente Demanda Ejecutiva a Continuación de Proceso Ordinario, informándole que la demandante interpuso recurso de apelación en contra del proveído que se abstuvo de librar mandamiento de pago frente a los perjuicios solicitados. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1903

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2019 00704 00
Demandante	INES MARIA ULLOA VILLEGAS
Demandado	COLFONDOS S.A.

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2023, interpuso recurso de apelación contra al Auto Interlocutorio No. 1407 de fecha 26 de mayo de 2023, por medio del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, frente a los perjuicios moratorios pretendidos.

Por lo anterior, el despacho entrará a estudiar la procedencia del recurso de apelación respecto de la providencia en cita, lo cual hará en los siguientes términos:

El artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece respecto a la procedencia del recurso de apelación:

“(…) El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (…)”*

En el presente asunto, el recurso de apelación se interpuso en contra de una providencia de aquellas enlistadas en el artículo 65 ibidem y el tercer día hábil siguiente a la notificación por estado del proveído recurrido, esto es, dentro del término establecido en la norma procesal en cita, razón por la cual se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, como quiera que la providencia recurrida impide la continuación del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, interpuesto por **la parte demandante** en contra del auto No. 1407 del 26 de mayo de 2023, ante la Sala Laboral del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI**.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab03cfc37e587242a19a15143aaff889fabf1cd9a04dcc071a045b60719f7**

Documento generado en 28/06/2023 07:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente informando que el señor ALVARO RAMIREZ D, en calidad de liquidador de la sociedad EXPRESO TREJOS LTDA., solicitó que se remitirá el expediente a la SUPERSOCIEDADES a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1911

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00185 00
Demandante	MARIA AIDEE CASTAÑO MARULANDA.
Demandado	COLPENSIONES Y EXPRESO TREJOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, así como en los artículos 114 y 597 del Código General del Proceso, el juzgado

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifieste si prescinde de continuar con la ejecución en contra de las demandada COLPENSIONES, de conformidad con los documentos que acreditan la aceptación de la solicitud de insolvencia del demandado EMPRESA EXPRESO TREJOS LTDA.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a94d2920ca8ba1593bce2e7edbc3e5d01dcbda15a5b88076180401cf866f225**

Documento generado en 28/06/2023 07:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial del demandante mediante memorial del 24 de enero de 2023 solicitó impulso procesal. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1314

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00288 00
Demandante	HELMER ANTONIO LEMOS RAMOS
Demandado	COLABORAMOS MAG SAS
Tema	CONTRATO DE TRABAJO

En vista del informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicito impulso procesal, sin embargo, una vez revisado el expediente se observa que el mismo se encuentra pendiente de que se notifique a la parte demandada, carga que corresponde a la parte demandante conforme se ordeno en el auto interlocutorio No. 2720 del 30 de julio de 2021 numeral 2 que estableció:

“SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8 del Dcto. 806 de 2020, es decir con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir

*del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.***

Igualmente se aclara que de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 41 del CPL y de la SS, en concordancia con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código de General del Proceso. **las notificaciones deberán ser elaboradas y tramitadas por la parte demandante**

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de impulso procesal y procede a requerir a la parte demandante para que proceda con el diligenciamiento de la notificación judicial a la sociedad demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de impulso procesal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con el diligenciamiento de la notificación judicial a la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cea9c28f8a3daf76cd84a16ded50603bcf640795ec43c5748671034e54c3e5**

Documento generado en 28/06/2023 02:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente Demanda Ejecutiva a Continuación de Proceso Ordinario, informándole que la demandante interpuso recurso de apelación en contra del proveído que se abstuvo de librar mandamiento de pago frente a los perjuicios solicitados. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1904

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2021 00443 00
Demandante	CARLOS HUMBERTO SABOGAL GUTIERREZ
Demandado	PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2023, interpuso recurso de apelación contra al Auto Interlocutorio No. 1484 de fecha 26 de mayo de 2023, por medio del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, frente a los perjuicios moratorios pretendidos.

Por lo anterior, el despacho entrará a estudiar la procedencia del recurso de apelación respecto de la providencia en cita, lo cual hará en los siguientes términos:

El artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece respecto a la procedencia del recurso de apelación:

“(…) El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (…)”*

En el presente asunto, el recurso de apelación se interpuso en contra de una providencia de aquellas enlistadas en el artículo 65 ibídem y el segundo día hábil siguiente a la notificación por estado del proveído recurrido, esto es, dentro del término establecido en la norma procesal en cita, razón por la cual se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, como quiera que la providencia recurrida impide la continuación del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, interpuesto por **la parte demandante** en contra del auto No. 1484 del 26 de mayo de 2023, ante la Sala Laboral del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI**.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e514254cdd1c886d1ab1a44110b2ab6fa6e87c0ea37b03e712c3d1df842a72**

Documento generado en 28/06/2023 07:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que verificada la agenda del juzgado se hace necesario reprogramar la fecha de audiencia del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1300

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2022-00333-00
Demandante	MARÍA SOFFY SANCLEMENTE DE SALCEDO
Demandado	.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema:	SUSTITUCIÓN PENSIONAL - COMPAÑERA PERMANENTE

En vista del informe secretarial que antecede, se considera necesario reprogramar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Dentro del contexto, se comunica a las partes que la audiencia, de que, trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello**, tales como **Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de->

[cali/77](#), el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada y, en consecuencia, **SEÑALAR LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) DEL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc38ceb341695e2c2215ff87e90f5d5272868c26e2380f13d5769d5fbf71fa55**

Documento generado en 28/06/2023 07:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la hora fijada para la audiencia correspondiente se encuentra errada. Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2022 00334 00
Demandante	MIRLADY OQUENDO GIRALDO
Demandado	OMAR DE JESÚS SANCHEZ
Tema:	SEGURIDAD SOCIAL – DEVOLUCIÓN DE DINEROS

AUTO SUSTANCUACION No. 1291

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se procederá a fijar nueva fecha y hora para desarrollar las etapas pendientes de la audiencia que trata los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Los sujetos procesales podrán conectarse de manera virtual a la audiencia la cual se realizarán a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 P.M.) DEL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las etapas pendientes de la audiencia que trata los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y eventual fallo.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7886be8ec5aa8521d0c4a508987df2dfa27f52afc9159b5e9ecc87701aa01e**

Documento generado en 28/06/2023 07:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que verificada la agenda del juzgado se hace necesario reprogramar la fecha de audiencia del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1296

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2022-00350-00
Demandante	HERMILA TULCAN OSORIO y FRANCO TULIO SANCHEZ FRANCO
Demandado	.- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Tema:	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE – PADRES

En vista del informe secretarial que antecede, se considera necesario reprogramar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Dentro del contexto, se comunica a las partes que la audiencia, de que, trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello**, tales como **Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada y, en consecuencia, **SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e0748bc085607f671014f8846c7d353422ac9576f5e0af86a6a8abb71442cf**

Documento generado en 28/06/2023 07:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que verificada la agenda del juzgado se hace necesario reprogramar la fecha de audiencia del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1297

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2022-00352-00
Demandante	DIANA MILENA CAMPO CORTEZ en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARÍA DE LOS ÁNGELES URBANO CAMPO Y SERGIO URBANO CAMPO
Demandado	.- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Tema:	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE - COMPAÑERA PERMANENTE E HIJOS

En vista del informe secretarial que antecede, se considera necesario reprogramar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Dentro del contexto, se comunica a las partes que la audiencia, de que, trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello**, tales como **Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la

diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada y, en consecuencia, **SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS DE LA TRES (3:00 P.M.) DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b686e4c71c4da04a92c51ef26c6b9dc055e6196f7dd443fc1f70acd3f28b4d**

Documento generado en 28/06/2023 07:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que verificada la agenda del juzgado se hace necesario reprogramar la fecha de audiencia del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1298

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2022-00421-00
Demandante	MARÍA ROSARIO GIRALDO ORLAS
Demandado	.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema:	SUSTITUCIÓN PENSIONAL - COMPAÑERA PERMANENTE

En vista del informe secretarial que antecede, se considera necesario reprogramar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Dentro del contexto, se comunica a las partes que la audiencia, de que, trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello**, tales como **Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada y, en consecuencia, **SEÑALAR LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.) DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88076d4c6bbadc55af700da7d3063a6914f56232e4a55690d905ee8ec2c15e0**

Documento generado en 28/06/2023 07:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que verificada la agenda del juzgado se hace necesario reprogramar la fecha de audiencia del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1299

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2022-00445-00
Demandante	ALEJANDRINA AGUSTINA LANDAZURY
Demandado	.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema:	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – COMPAÑERA PERMANENTE

En vista del informe secretarial que antecede, se considera necesario reprogramar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Dentro del contexto, se comunica a las partes que la audiencia, de que, trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello**, tales como **Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada y, en consecuencia, **SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec1d750ff4f013398405bfb6e64b5fc905d8669bb0490c1eb443f21a63e4d2d**

Documento generado en 28/06/2023 07:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que se encuentra vencido el término de traslado del artículo 101 del C.G.P., por lo tanto, se fijara fecha de audiencia del artículo 77 y 80 C.G.P. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1234

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00019-00
Demandante	JAIME SAAVEDRA LONDOÑO
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que se encuentra vencido el término del traslado de la excepción previa y la parte demandante se pronunció mediante escrito visible en el (Archivo Digital 10), se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size o Microsoft Teams**. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en

conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) DEL DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114171b3fb231109ebf14beced3be193884dff7003a7d4cf3ab72cf732d1c20a**

Documento generado en 28/06/2023 07:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presentó contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1806

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00027-00
Demandante	MARÍA LILIANA CARABALI
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL**, y portador(a) de la T.P. No. 295.535, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar la audiencia del artículo **77 del C.P.T. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4430461e4b01cfd642873f8a9d17d0d4d64f0cba6a6a6ba8a14535652e73ab**
Documento generado en 28/06/2023 07:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presentó escrito de contestación a la demanda. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1807

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00035-00
Demandante	ROSA ELISA ROJAS CASTAÑO
Demandado	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la subsanación a la contestación de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en ese orden, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 del C.P.T. y S.S. se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello**, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, **Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, y portador(a) de la T.P. No. 354.370, conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 3373 del 3 de septiembre de 2019, expedida por la Notaria novena del Circulo de Bogotá D.C., que fuera allegada al expediente.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) DEL SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar la audiencia del artículo **77 del C.P.T. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8489c8ec7167a7d45aa7da2133f28fd7550ec0c4cb723f4f8ec9588b999d9a**

Documento generado en 28/06/2023 07:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presentó contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1808

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00047-00
Demandante	CONSUELO RIZO CASTRO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, y portador(a) de la T.P. No. 354.370, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar la audiencia del artículo **77 C.P.T. y S.S.**,

oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5ffa3dd2b50bb094f84c959b6355413ac9d504dec8406ef89ac5892293d7e2**
Documento generado en 28/06/2023 07:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, **PROTECCION S.A**, presento contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1809

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00050-00
Demandante	JEISON DAVID CRIALES VALBUENA
Demandado	- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Tema	PENSION DE INVALIDEZ

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la subsanación a la contestación de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en ese orden, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.** En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia, de que, tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello**, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, **Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al abogado(a) **JOHN CESAR MORALES HERNANDEZ**,

y portador(a) de la T.P. No. 110.343, conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 1284 de 2017, que fuera allegada al expediente.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b4a1646b3da204e301ef9915b98757ee80342e0ff7a114c5f2cdea76fe2b00**

Documento generado en 28/06/2023 07:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DAINFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presentó contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1810

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00068-00
Demandante	FANNY LOPEZ DE ORDOÑEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL**, y portador(a) de la T.P. No. 295.535, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar la audiencia del artículo **77 del C.P.T. y S.S.**, oportunidad en

la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761553a72d2c72822719732641f7b245541f3645b6f222988fd9df6d8616c42b**
Documento generado en 28/06/2023 07:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presentó contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELÝ RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1811

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00127-00
Demandante	JORGE ENRIQUE LLANOS POTES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	RELIQUIDACION PENSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL**, y portador(a) de la T.P. No. 295.535, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) DEL SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213ef0ec0ef6c83ca309103f890ef1c20dea140b4154d866d7af6e3519df46c7**
Documento generado en 28/06/2023 07:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presentó contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELÝ RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1813

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00134-00
Demandante	GLORIA AMPARO AGUDELO VALDES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, y portador(a) de la T.P. No. 354.370, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) DEL SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar la audiencia del artículo **77 del C.P.T. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9056bb8eada2a99ff041656443d53aa826875dba491b0e1c1076d4197f7d81**
Documento generado en 28/06/2023 07:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presentó contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1814

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00147-00
Demandante	AURA ROSA MONCADA SUAREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, y portador(a) de la T.P. No. 354.370, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.) DEL SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar la audiencia del artículo **77 del C.P.L. y S.S.**,

oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edb72c91fe72b72855b4d1294072321e385816f329ed891ce0788789db55db5**
Documento generado en 28/06/2023 07:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presentó contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1815

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00148-00
Demandante	ALBA MARLENE AGUDELO CARABALI
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size o Microsoft Teams**. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, y portador(a) de la T.P. No. 354.370, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar las audiencias del artículo 77 del C.P.T. y S.S., oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación,

decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e767f9714b3866371f3e0e7a5e0f9558a18925b75419e6b64c8eb3eec8b350**

Documento generado en 28/06/2023 07:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presentó contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1816

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00152-00
Demandante	MARIA ALEYDA CASTAÑO VERONICA OSORIO CASTAÑO FABIAN OSORIO CASTAÑO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

9DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, y portador(a) de la T.P. No. 354.370, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) DEL OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar la audiencia del artículo **77 del C.P.T. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cb22a6292d9a88648a0f9ecc5a18cd1301f7b8ad7f1bd17c3fa8a053b32539**
Documento generado en 28/06/2023 07:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presentó contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1817

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00160-00
Demandante	MARLENY MOLINA DE OSPINA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL**, y portador(a) de la T.P. No. 295.535, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar la audiencia del artículo **77 del C.P.T. y**

S.S., oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae55ee74ea6386a5875fbf5e317ef81252b71700f1297e9b16bb0ee650ba7d0**

Documento generado en 28/06/2023 07:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el recurso incoado contra el mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1897

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00210 00
Demandante	LILIANA JARAMILLO PAQUE
Demandado	HUGO ANDRES ACOSTA LUNA

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago, del estudio del trámite procesal advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades, así como la vulneración del debido proceso a las partes en litigio.

Teniendo en cuenta que el saneamiento constituye un deber del juez que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento. Los distintos estatutos procesales imponen al juez director del proceso, la obligación permanente de adoptar medidas de saneamiento.

Así, el artículo 48 del CPLSS, establece que, el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En el caso en concreto, se observan que el despacho libro mandamiento parcial sobre la suma que de forma clara y expresa se encontraba acreditada en el plenario con los documentos suministrados y que integraban el título complejo objeto de cobro, sin embargo, la parte actora presenta recurso de reposición contra tal actuación indicando que conforme lo pactado en el contrato el valor de sus honorarios corresponden al 8% sobre el valor **comercial** de los bienes que resulten del haber sucesoral, como adjudicación en sucesión a nombre del mandante, lo anterior implica que el valor nominal contenido en el trabajo de partición y adjudicación no resultaría acertado a efectos de librar el mandamiento de pago correspondiente.

La parte actora en su recurso, determina diferentes cálculos con miras a establecer cual es el valor comercial de los activos adjudicados a la parte demandada, y finalmente solicita que se nombre un perito evaluador con experiencia en lonja de propiedad horizontal con la finalidad de obtener el valor comercial de los bienes que conforman el fideicomiso civil objeto de sucesión, sin embargo, para el despacho esta situación enrostra la falta de elemento constitutivo del título ejecutivo correspondiente a la claridad de la obligación, pues salvo el valor nominal determinado en el trabajo de partición y adjudicación no hay un valor claro y expreso sobre el cual se puedan liquidar los honorarios del apoderado, ello implica que el trámite del proceso ejecutivo no es el idóneo a efectos de determinar las sumas que se le deben reconocer al ejecutante.

Por lo expuesto, y al considerar que no se encuentran inmersos los elementos del título ejecutivo para librar mandamiento sobre el valor comercial de los bienes adjudicados en sucesión al demandado, el despacho dejará sin efectos el auto No. 1773 del 15 de junio de 2023 y se abstendrá de tramitar la acción ejecutiva deprecada, so pena de incurrir en la nulidad establecida en el numeral 2 del art. 133 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 1773 del 15 de junio de 2023 por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **LILIANA JARAMILLO PAQUE** y en contra de **HUGO ANDRES ACOSTA LUNA.**, por las

razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcfaf5d454f94092dfe56bd4eb06917d92d7767d6360a164ed5b8634ecf4a5**
Documento generado en 28/06/2023 07:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el recurso de reposición incoado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1900

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00212 00
Demandante	LAURA IBETH CALDERON ROJAS
Demandado	COMPUNET S.A. Y CERÁMICA ITALIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el juzgado que la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto No. 1785 del 15 de junio de 2023.

Al respecto el apoderado indica que aporta como prueba adicional la “Terminación del Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría SAP Senior Co”, documento que cuenta con la firma del Representante Legal de la demandada COMPUNET S.A. y que, al integrarse con los demás documentos suministrados, prestan merito ejecutivo lo que conlleva a que se deba libre el correspondiente mandamiento, anexa además de ello, las facturas FE-37 y FE-39 cuyos montos se encuentran pendientes de pago.

Frente a lo expuesto, sea de indicar que para el despacho no hay lugar a revocar el auto recurrido, en la medida que el contrato de Prestación de Servicios es el titulo principal base de ejecución, el cual no puede ser remplazado por otras piezas documentales, además de ello, la parte actora pretende se libre

mandamiento de forma solidaria contra CERAMICA ITALIA S.A., sin embargo, tal solidaridad no se desprende de ninguno de los documentos que constituyen el titulo base de ejecución, por lo que tampoco habría lugar a librar mandamiento de pago contra esa parte.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1785 del 15 de junio de 2023.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68b9caf5284559d27757a54d1fb26f2e53c3638cc7f454e5195898e616fde75**
Documento generado en 28/06/2023 07:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSE WILLIAN ESCOBAR CARVAJAL
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
RADICADO	76001 41 05 003 2023 00007 01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 126 DEL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez - prescripción
DECISIÓN	CONFIRMA

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 2213 de 2022, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del presente asunto.

SENTENCIA No. 126

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

A través de apoderada judicial, el señor **JOSE WILLIAN ESCOBAR CARVAJAL** presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida mediante resolución SUB 260981 del 21 de septiembre del 2019.

1.2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, expuso el demandante que a través de la Resolución No. SUB 260981 del 21 de septiembre del 2019, COLPENSIONES le reconoció la indemnización sustitutiva de pensión de vejez por valor de \$20.341.735.

Que conforme a lo indicado en la resolución No. SUB 260981 del 21 de septiembre del 2019, el demandante tiene un total de 1.008 semanas cotizadas, desde 17 de septiembre de 1984 hasta el 02 de mayo de 2016.

Que el 28 de octubre del 2022, radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, solicitud de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida.

1.3. CONTESTACIÓN

Mediante escrito allegado en audiencia del 19 de mayo de 2023, la administradora de pensiones COLPENSIONES se opuso a lo pretendido por el demandante arguyendo que carecía de fundamento legal por cuanto la misma ya había sido reconocida y pagada mediante resolución SUB 260981 del 21 de septiembre del 2019. En consecuencia, propuso las excepciones que denominó *“PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, INMONIMADA, y BUENA FE”*.

1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 54 del 19 de mayo de 2023, el Juzgado Tercero Municipal de pequeñas Causas Laborales, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explicó que, aunque existía diferencia entre la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida y la liquidada por el Despacho existía una diferencia equivalente a la suma de \$5.036.839, estudiada la excepción de prescripción propuesta determinó que la misma prosperaba puesto que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez fue reconocida el 21 de septiembre de 2019 y notificada el 26 del mismo mes y año y la reclamación administrativa fue presentada el 28 de octubre de 2022, estudiando que por la emergencia sanitaria producida por la propagación del Coronavirus COVID-19, COLPENSIONES mediante Resolución 005 del 19 de marzo de 2020, suspendió los términos en todas las actuaciones administrativas y disciplinarias, desde el jueves diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el martes treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) y reanudando la suspensión solo para los procesos disciplinarios.

2. TRÁMITE DE CONSULTA

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Con ocasión a ello, mediante auto No. 1223 del 26 de mayo de 2023, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, así mismo, de acuerdo con la ley 2213 de 2022, dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión (archivo 03 C2- ED).

Durante la oportunidad concedida la parte demandante allegó alegatos de conclusión considerando que la Juez de instancia no debió declarar la prescripción pues mediante decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la enfermedad coronavirus COVID-19, que en el referido Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se dispuso la necesidad de expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales y que así mismo mediante decreto 491 del 28 de marzo de 2020 en su art.6, el Gobierno Nacional ordenó la Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Indicó además que como quiera que así mismo el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales en aplicación a las medidas decretadas por el gobierno nacional hasta el 30 de junio de 2020, se tiene que la no es procedente aplicar el fenómeno prescriptivo en el presente asunto, como quiera que no transcurrieron más de los tres años de que trata el art.151 del C.P.T y la S.S., para que se configurara el mismo, por lo que considera que a su representado les asiste derecho a que le sea reliquidada la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez conforme el cuadro anexo en acápite de competencia y cuantía del libelo de demanda.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva a dilucidar, si en el presente asunto es o no procedente conceder el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reclamada.

3.1. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Previo a adentrarse en el estudio de la disyuntiva planteada, cumple dejar sentados aquellos aspectos relevantes que a estas alturas no son materia de discusión dentro del sub-júdice:

1. Que con resolución SUB 260981 del 21 de septiembre de 2019, Colpensiones reconoció al señor JOSE WILLIAN ESCOBAR CARVAJAL, identificado con CC No. 15,522,616, una indemnización de vejez con base en 1.008 semanas, en cuantía única \$20,341,735.00.
2. Que el demandante, solicitó el 28 de octubre de 2022 la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, radicada bajo el No 2022_15784465.
3. Que mediante resolución SUB 29318 del 3 de febrero de 2023, COLPENSIONES negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de Pensión de Vejez, solicitada.

DE LA PRESCRIPCIÓN

Como punto de partida y al haberse formulado la excepción de prescripción por parte del ente demandado, dada la relevancia que presenta esta oposición de cara a la prosperidad de las pretensiones del gestor, en aras de ser prácticos, el Despacho procederá a estudiarla, previo a adentrarse en el estudio de los demás puntos del litigio.

La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018).

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854). En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad «el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre empleador y trabajadores.

Se debe determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta “el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador”, para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia ha adocinado que con ese “reclamo escrito” lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese “simple reclamo por escrito” puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades

judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL, 2 sep. 2020, rad. 55445).

Entonces, tenemos que la resolución SUB 260981 del 21 de septiembre de 2019 mediante la cual fue reconocida la indemnización sustitutiva de Pensión de Vejez, fue notificada al demandante el **26 de septiembre de 2019**, que la reclamación administrativa fue radicada el **28 de octubre de 2022**, lo que quiere decir que se radicó 31 días después de que transcurrieron el termino trienal establecido para la prescripción.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta el tiempo que operó la suspensión de términos de conformidad con el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado y que conforme lo establecido en el decreto No. 491 de 2020 en su artículo 6 estableció:

“suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectara todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.”

Lo cual permitió que **cada entidad pública suspendiera los términos** de las actuaciones administrativas de manera parcial o total.

Para el caso que nos ocupa, se debe determinar la suspensión que operó en COLPENSIONES, la cual fue establecida mediante Resolución 005 del 19 de marzo de 2020, suspendió los términos en todas las actuaciones administrativas y disciplinarias, desde el jueves diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el martes treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) y mediante Resolución 007 del 31 de marzo de 2020, dispuso prorrogar la medida de suspensión de términos en las actuaciones disciplinarias, adoptada mediante Resolución 005 de 2020, hasta el trece

(13) de abril de dos mil veinte (2020) o por el tiempo que permaneciera vigente el Aislamiento Preventivo Obligatorio.

De acuerdo de lo anterior, ha de colegirse que el cómputo del término de suspensión de la prescripción fue suspendido desde el 19 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo del mismo año, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por COLPENSIONES, reanudándose el mismo a partir del 1 de abril de 2020.

Bajo dicha precisión, considera el Despacho que, contrario a lo alegado por la parte demandante, en el presente caso había operado el fenómeno de la prescripción, si se tiene en cuenta que entre día siguiente a la fecha en que fue notificada la resolución que reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, es decir el **27 de septiembre de 2019**, y la calenda en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 (**19 de marzo de 2020**), transcurrió 5 meses y 21 días, de manera que al reanudarse el cómputo del término para la prescripción a partir del **1 de abril de 2020**, el demandante contaba con 2 años 6 meses y 9 días siguientes contabilizados a partir de dicha calenda, es decir, a partir del 1 de abril de 2020 al 9 de octubre de 2022, para presentar la reclamación administrativa y suspender el término de prescripción para la presentación de la demanda y la misma fue radicada el **28 de octubre de 2022**, lo que lleva a concluir que fue de manera extemporánea y materializándose el fenómeno prescriptivo.

Todo lo anterior por cuanto el término para presentar la demanda (término de 3 años y que sufrió la alegada suspensión judicial) solo se contabiliza **una vez agotada, en término, la reclamación administrativa**, que no ocurrió oportunamente, aun considerando la suspensión de términos administrativos de Colpensiones, tal como se detalló en precedencia.

En consecuencia, se confirmará la decisión consultada. Sin lugar a condena en costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 54 del 19 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por el señor JOSE WILLIAM ESCOBAR CARVAJAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a5b0c7183d1b5575a346c2b9f8881132a5a8f3c2b4f5424555a02e887d23b5b
Documento generado en 28/06/2023 08:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>